

RESOLUCIÓN N° 003-TGA SALA "B"-LFPP-2026

Lima, 31 de julio de 2026

I. VISTO

El recurso de apelación formulado por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION en contra de la Resolución N° 082-CL-FPF-2026, que le impuso la sanción de deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias en lo que respecta a las obligaciones correspondientes al ejercicio 2026;

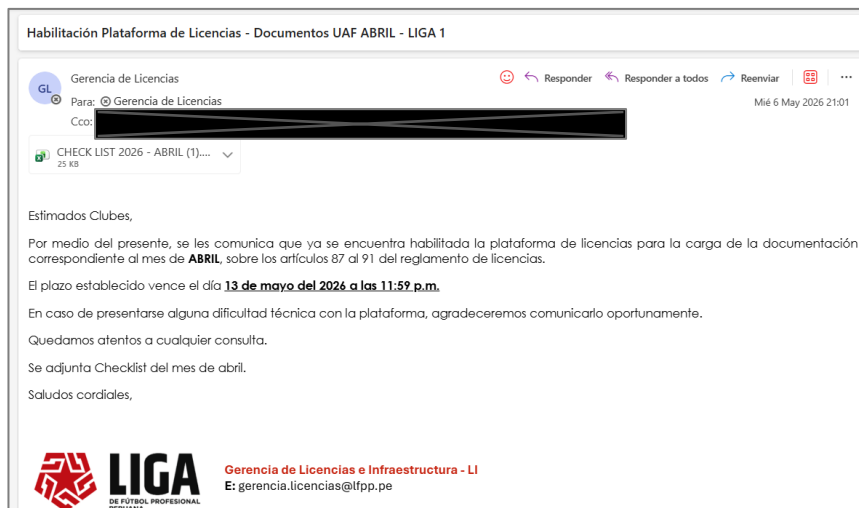
II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias); siendo que en su contenido se establecen, entre otras, las disposiciones aplicables al Procedimiento de Concesión de Licencias para los Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Proceso de Licenciamiento).
- 2.2. En lo que respecta a la verificación de obligaciones económicas financieras, el artículo 14° del Reglamento de Licencias asignaba, entre otras, la función de *"Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento"* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *"(...) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)"*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.3. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.4. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se determinó la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *"Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana"*. [El subrayado es nuestro]

- 2.5. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPP-2026, la Gerencia de Licencias realizó la revisión y evaluación de la información y documentación registrada en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias por el Club para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones económica financieras.

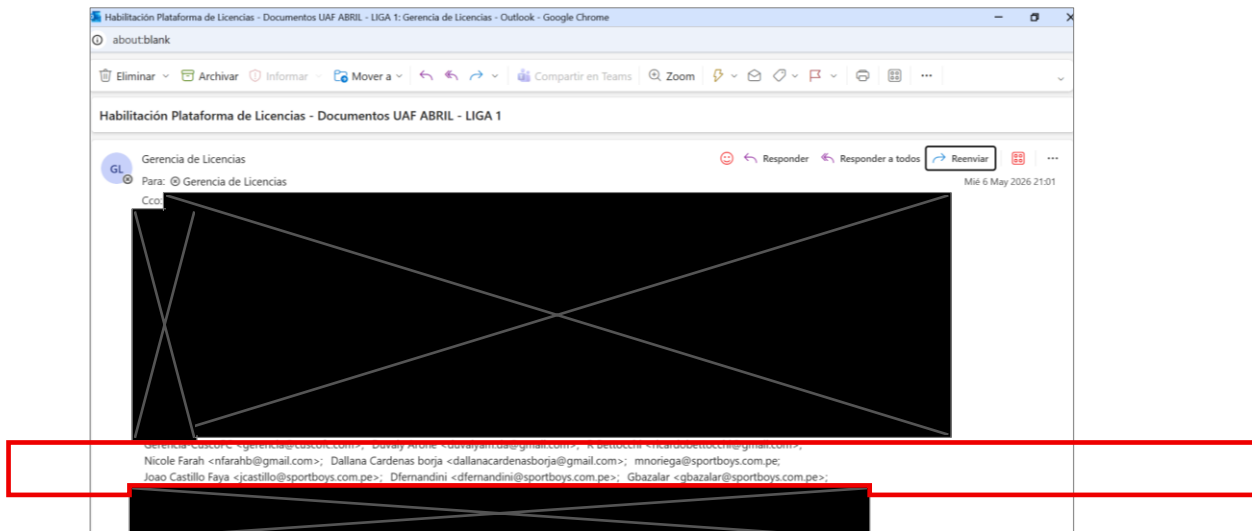
Respecto del reiterado incumplimiento del Club Sport Boys Association de registrar en el plazo establecido por la Gerencia de Licencias, la información y documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales

- 2.6. Atendiendo a las acciones de adecuación en el ejercicio de funciones en el marco del Convenio de Delegación suscrito entre la FPF y LFPP, la Gerencia de Licencias dispuso el establecimiento de un plazo excepcional para que los clubes de fútbol profesional que compiten en la Liga1 2026, cumplieran con registrar la información y documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al mes de Abril.
- 2.7. Según lo informado por la Gerencia de Licencias, se observa que con correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2026, esta comunicó a los clubes de fútbol profesional que “(...) se encuentra habilitada la plataforma de licencias para la carga de la documentación correspondiente al mes de **ABRIL**, sobre los artículos 87 al 91 del reglamento de licencias”; agregando que, para efectos del registro de la información, “El plazo establecido vence el día **13 de mayo del 2026 a las 11:59 p.m**”:



- 2.8. En el caso específico del Club Sport Boys Association (en adelante, el Club), la Gerencia acreditó que el citado correo fue notificado a las direcciones electrónicas que figuran en el “Anexo 4 – Constitución de domicilio electrónico” registrado en el Módulo de Licencias por dicho Club para efectos de la obtención de la Licencia “A” que lo habilita a participar en el Campeonato Liga1 2026. Para acreditar la notificación, la Gerencia y la Comisión, en el informe técnico y en la resolución emitida, respectivamente, presentan la sección desplegada del correo antes mostrado, en donde se aprecian las

direcciones electrónicas que habrían sido declaradas por el Club como domicilio electrónico:



- 2.9. A fin de corroborar lo indicado por la Gerencia, este colegiado ha revisado el Módulo de Licencias de la Plataforma de Licencias a efectos de acreditar que la notificación en mención fue dirigida a las direcciones electrónicas efectivamente declaradas por el Club, comprobando que efectivamente responden a aquellas consignadas en el Anexo N° 4 – Constitución de Directorio Electrónico, suscrito por el propio Administrador



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA



ANEXO 4

CONSTITUCIÓN DE DIRECTORIO ELECTRÓNICO

El **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, identificado con RUC N° 20210064673, con domicilio en Calle Alejandro Deustua 184, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su administrador provisional Sr. **GUAIL ALBERTO MARTIN NORIEGA LINCH**, identificado con DNI N° 17871239, designado bajo Resolución de Intendencia Nacional N.º 000177-2025-SUNAT/8H0000 y según facultades de representación otorgadas bajo Escritura Pública con N° de Kardex 192345 de fecha 14 de octubre de 2025, emitida por la Dra. Cecilia Hidalgo Moran, Notaria de Lima, y en calidad de apoderado, el Señor Adrián Daniel Alcocer Rodríguez, identificado con DNI N° 41487752, conforme obra inscrito en el asiento C000033 de la Partida Electrónica 70000398 del Registro de Personas Jurídicas del Callao (en adelante, "EL CLUB"), declara lo siguiente:

- a) **AUTORIZA EXPRESAMENTE** que, todas las acciones y notificaciones que realice el Órgano de Control Económico Financiero, la Gerencia de Licencias y/o sus órganos de decisión, sean notificados a la (s) siguiente (s) dirección (es) electrónica (s).

NOMBRES APELLIDOS	DNI	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Martin Noriega Linch	17871239	Gerente General		
Joao Castillo Faya	72483129	Abogado		
Daniel Fernandini Mendez	45339771	Gerente Administrativo		
Gustavo Bazalar Obregón	72208020	Responsable de Licencias		

De existir un cambio, este deberá ser notificado por el presidente o representante legal del Club a la Gerencia de Licencias de la FPF, tan pronto se haya producido el cambio, siendo exclusiva responsabilidad del club su notificación por escrito y actualizar la información en la plataforma SIS- Licencias.

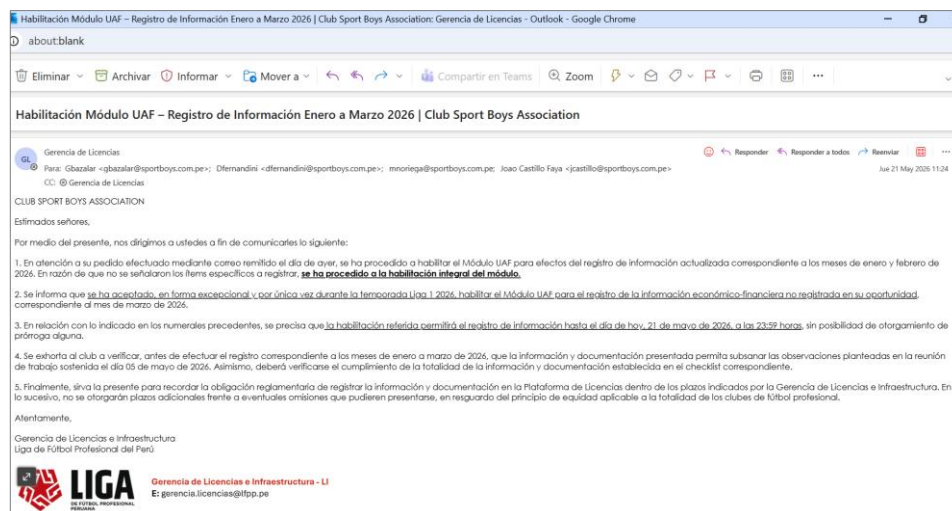
NOMBRES Y APELLIDOS	GUAIL ALBERTO MARTIN NORIEGA LINCH		
FECHA	FIRMA	HUELLA	
26/10/2025			

MARTIN NORIEGA LINCH
ADMINISTRADOR PROVISIONAL

- 2.10. Según lo dispuesto en el Informe Técnico N° 149-2026/LI-LFPP de fecha 06 de julio de 2026, que sustenta la evaluación efectuada por la Gerencia de Licencias, se tiene que, a la fecha de finalización del plazo otorgado para registrar la información y documentación correspondiente al UAF Abril, se verificó que el Club no cumplió con su obligación de registrar la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones mensuales (siendo, además, el único club de la Liga1 2026 en incumplir con dicho deber); conforme se advierte de la imagen siguiente en donde se observa la condición de "pendiente" respecto de la totalidad de los requisitos establecidos:

Licencias	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	PLAME correspondiente (R.L. RG)	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Configuración de Gestión	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	Planilla del mes	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Configuración Licenciamiento	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	Comprobante de pago	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Configuración UAF	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	Boletas de remuneración mensual	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Procesos	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	Constancia de baja emitida por SUNAT	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Revisión Documentos	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	SAMAP - Cuota Sindical	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Revisión Requisito	SPORT BOYS	ABR-4-REM-Planilla Dependientes	APORTE - AFP	ABRIL	05/05/2026 10:53:00 - 13/05/2026 23:59:00	PENDIENTE	
Solicitud De Devoluciones							
Seguimiento Documento Licencia							

- 2.11. Es de mencionar que la omisión de registro de la información en Módulo UAF por parte del Club, cuenta con antecedentes inmediatos en el presente ejercicio fiscal. Así, la Gerencia de Licencias ha acreditado como antecedente que a nivel del registro UAF Marzo, había otorgado, en forma excepcional, la oportunidad al Club Sport Boys Association para realizar el registro omitido, pero bajo el apercibimiento que sería la única oportunidad en que se brindaría la misma en el presente año. La Gerencia ha acreditado ello con la imagen siguiente correspondiente al correo electrónico remitido por la Gerencia de Licencias al Club en fecha 21 de mayo de 2026:



- 2.12. Teniendo en consideración los aspectos mencionados, en el Informe Técnico N° 149-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias descartó el otorgamiento de una nueva facilidad para el registro de la información y documentación correspondiente al UAF Abril, por cuanto constituiría un tratamiento preferente y diferenciado en favor de dicho Club en evidente detrimento de la diligencia mostrada por los demás clubes de fútbol profesional que si cumplen con la obligación de registrar la información y documentación en las formas, condiciones y plazos establecidos conforme a lo previsto en el Reglamento de Licencias.

- 2.13. Frente a la imposibilidad material de efectuar la verificación de las obligaciones en los términos previstos en el texto vigente del artículo 14° del Reglamento de Licencias, que se debe entera y exclusivamente por razones imputables a las omisiones repetidas y permanentes efectuadas por el Club (que alcanzan también al registro UAF Mayo), la Gerencia de Licencias determinó la activación del procedimiento de fiscalización como última instancia para establecer el cumplimiento o no de las obligaciones laborales por parte del Club.

Notificación de inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.14. Teniendo en consideración lo establecido en el citado Informe N° 149-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 046-2026/LI-LFPP de fecha 06 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 2.15. En dicha oportunidad, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de deducción de dos (02) puntos, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106 del Reglamento de Licencias. Además, en el indicado oficio, se otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos.

Descargos

- 2.16. Mediante registro en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias, efectuado con fecha 09 de julio de 2026, el Club formuló sus descargos, expresando su disconformidad por el inicio del procedimiento de fiscalización ante su omisión de registro de la información y documentación correspondiente al UAF Abril 2026. Además de ello, el Club presentó información y documentación que debió haber sido registrada en su oportunidad para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales del mes de abril; la misma que fue evaluada por la Gerencia de Licencias en el informe técnico emitido.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.17. Mediante Informe Técnico N° 174-2026/LI-LFPP de fecha 12 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de deducción de puntos en la tabla de posiciones acumulada de la Liga1 2026.
- 2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este*

Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe".
El subrayado es nuestro]

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.19. Con Resolución N° 082-CL-FPF-2026 de fecha 15 de julio de 2026, la Comisión de Licencias impuso al club recurrente la sanción de deducción de dos (2) puntos prevista en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al periodo Abril 2026. En dicha resolución se estableció el término de tres días hábiles para la formulación del recurso de apelación.

Recurso de apelación

- 2.20. Dentro del término otorgado, con fecha 20 de julio de 2026, el club recurrente formuló recurso de apelación en contra de la Resolución N° 082-CL-FPF-2026, solicitando a la Sala "B" del Tribunal General de Apelaciones (en adelante, la Sala "B" del Tribunal), como pretensión principal, revoque la resolución impugnada por cuanto considera que no contiene una correcta valoración de los requisitos de hecho y de derecho que determina la norma especial a fin de determinar una sanción y su gradualidad.

Asimismo, y en una evidente contradicción con su pretensión principal de revocar la resolución impugnada, por cuanto no se puede reformar vicios de nulidad detectados en un acto resolutivo, el Club establece en forma alternativa se declare la nulidad del acto impugnado, por cuanto a su entender, *"encontramos que sobre la resolución recurrida encontramos vicios de motivación y graves vulneraciones al derecho de defensa, con lo cual de MANERA ALTERNATIVA, solicitamos se declare NULA la Resolución N° 082-CCL-LFPP-2026"*.

III. FUNDAMENTOS

DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL GENERAL DE APELACIONES, EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA.

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, LFPP) la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *"(...) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación"* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal

b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]

- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, **corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.**
- 3.4. Sobre el particular, es preciso acotar que mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la FPF aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que posteriormente fue objeto de modificación por las Resoluciones N°s. 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024; en cuyo contenido regula, entre otros, las competencias y atribuciones establecidas para sus órganos de decisión: Comisión de Licencias y Tribunal de Licencias.
- 3.5. En lo que respecta al Tribunal, el artículo 12° del Reglamento de Licencias determina que el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones que emita la Comisión de Licencias.
- 3.6. De la disposición citada se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal de Licencias, hoy Tribunal General de Apelaciones, para evaluar y pronunciarse, a través de su Sala “B” en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutivos expedidos por la Comisión de Licencias vinculados con el Proceso de Licenciamiento; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

RESPECTO DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL

- 3.7. En su recurso de apelación, el Club solicita a la Sala “B” del Tribunal la realización de una audiencia de informe oral, al señalar literalmente *“Que conforme a lo establecido en el artículo 104.5 del Reglamento de Licencias vigente, solicitamos, el uso de la palabra (audiencia), con el fin de exponer nuestros fundamentos de hecho y de derecho, en ejercicio irrestricto de nuestro derecho de defensa y contradicción”*.
- 3.8. En relación a la solicitud, el numeral 104.5 del artículo 104° del Reglamento de Licencias establece la potestad del Tribunal de convocar o no al Club a una audiencia única para informe oral, al establecer literalmente que *“de considerarlo necesario, el*

Tribunal podrá llevar a cabo una audiencia, de oficio o a petición de parte, lo cual pondrá de conocimiento a la Gerencia”.

- 3.9. Teniendo en consideración la potestad para convocar o no a una audiencia única de informe oral y los actuados y argumentaciones formuladas por el Club, la Sala “B” del Tribunal no considera necesaria la realización de la audiencia de informe oral solicitada por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION, atendiendo a que, revisados los actuados durante el procedimiento de fiscalización, ha determinado que cuenta con los elementos necesarios a efectos de resolver según la evaluación y el razonamiento que se expone en la presente resolución.

CUESTIÓN PREVIA: IDENTIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE DETERMINARON LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

- 3.10. Teniendo en consideración los alcances del presente caso, este Tribunal estima necesario identificar los incumplimientos establecidos respecto del Club en la Resolución N° 082-CL-LFPP-2026:

1. Incumplimiento de registro del pago de futbolista Carlos Zambrano.
2. Pago parcial verificado respecto de futbolistas: Hansell Riojas y Steven Rivadeneyra.
3. Registro de monto menor al establecido en la planilla de remuneraciones y el contrato de trabajo: Carlos Zambrano.
4. Información desactualizada a nivel del Módulo de Licencias respecto de: Gerente Deportivo; Director Técnico, Asistentes Técnicos y Preparador Físico – Primer Equipo.
5. Omisión de registro de información sobre la prestación de servicios y el pago realizado al Psicólogo (señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera quien se encuentra registrado en el Módulo de Licencias).
6. Pago parcial efectuado al Director Técnico, Asistentes Técnicos y Preparador Físico – Primer Equipo (resaltados en rojo en el cuadro).
7. Omisión de remisión de boletas / RHE que acredite prestación de servicios del Entrenador de Arqueros – Primer Equipo (Jorge Augusto Galvez Arias) y Nutricionista (Kevyn Jhordan Steak Arias Montano).
8. Omisión de registro sobre la prestación de servicios y el pago realizado Oficial de Enlace (que, según el Módulo de Licencias, recae en el señor Diego Alonso Delgado Del Carpio).
9. Información desactualizada respecto del Módulo de Licencias, que no permite validar la información relacionada con profesional que hace las veces de Responsable Financiero.
10. Pago parcial de la cuota sindical del mes de Abril, por cuanto solo se acreditó pago [REDACTED] frente a una deuda total [REDACTED].
11. Incumplimiento de pago oportuno, al haber efectuado abono del Aporte AFP el día 10 de mayo de 2026.
12. Incumplimiento de pago oportuno, al haber efectuado el abono de los aportes y tributos laborales transcurrido el plazo legal correspondiente.

- 3.11. Es preciso acotar que los doce (12) incumplimientos determinados por la Comisión constituyen el sustento de la imposición de la sanción de deducción impuesta, determinada como máxima considerando el límite previsto en el acto de imputación de cargos.

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL CLUB EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.12. Como primer argumento, el club recurrente postula un supuesto error de derecho respecto del incumplimiento del artículo 89 del Reglamento de Licencias, atendiendo a que la ausencia de registro en el plazo previsto no puede ser calificada como una conducta sancionable.
- 3.13. En el referido recurso, el club recurrente atribuye también una presunta responsabilidad de la Comisión de Licencias en lo que respecta a la evaluación a su cargo, al atribuirle error u omisión en la evaluación de la información y documentación presentada por el Club.
- 3.14. Finalmente, el club recurrente sostiene que la imposición de la sanción de deducción de dos puntos constituye una grave desproporción de la sanción, en comparación con lo que considera son los incumplimientos detectados respecto de otro acto resolutive que involucra a un tercer club.

EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL CLUB RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del extremo de la apelación referido a que la omisión de registro de información no constituye un hecho que derive en una sanción o sustente algún incumplimiento

- 3.15. En el recurso de apelación, el club recurrente ha sostenido que *“La omisión de registro de información no constituye un hecho que derive, por sí mismo, en una sanción o sustente algún “incumplimiento” derivado; ni mucho menos puede sustentar una presunción de culpabilidad o de infracción cometida, para colmo, con un grado de presunción lure et de lure, esto es, sin admitir prueba en contrario”*.
- 3.16. Este colegiado considera que la postura planteada por el club recurrente pretende desconocer el alcance literal del numeral 89,1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, que determina la obligación de todos los clubes de presentar el sustento documentario que acredite el pago oportuno de sus obligaciones laborales *“(…), conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo”*.
- 3.17. Así, el argumento planteado no resiste un análisis de legalidad ni racionalidad por cuanto su intención es desconocer, en sentido contrario a lo previsto en el citado numeral 89.1, los efectos que contrae la inobservancia del registro de la información y documentación sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en la oportunidad y forma requerida por la Gerencia de Licencias.

- 3.18. En efecto, a través de esta errónea interpretación de la obligación establecida en la disposición precitada, el club recurrente pretende que no solo no se le inicie el procedimiento de fiscalización, empleado como último medio para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales (frente a su recurrente y reiterada actitud de incumplimiento de registro, verificada no solo respecto del mes de abril sino también respecto de los meses de marzo y mayo), sino que principalmente procura que todo el procedimiento sea retrotraído a efectos de otorgarle un plazo especial y preferencial que le permita registrar la información y documentación en el momento que estime pertinente.
- 3.19. Dicho de otro modo, el club recurrente asume que las normas y disposiciones reglamentarias fueron hechas para ser inobservadas y solo cumplidas en el momento y oportunidad que crea o decida que es conveniente; interpretación carente de sentido legal y racional que no puede ni debe ser amparada por este colegiado por cuanto es contraria al tratamiento único y uniforme que debe de aplicarse a la totalidad de los clubes de fútbol profesional, sin excepción.
- 3.20. En este punto del análisis se debe valorar positivamente la decisión de la Gerencia de Licencias de no admitir el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias por parte del club recurrente, menos aún amparar argumentos que procuran soslayar la labor de los órganos que integran el Sistema Nacional de Licencias; **dando paso al inicio de un procedimiento de fiscalización, en donde, en forma contraria a lo sostenido por el club recurrente, se le brindó la oportunidad específica (con oportunidad del plazo de los descargos) para aportar toda aquella información y documentación correspondiente al mes de abril que no fue registrada por causas enteramente imputables a su responsabilidad.**
- 3.21. Se debe precisar también que, con su afirmación, el club recurrente desconoce o pretende desconocer lo previsto expresamente en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, que determina que el incumplimiento parcial o total de las obligaciones contenidas en el Reglamento, como es el presente caso, son susceptibles de la aplicación de las sanciones previstas en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento; tal y conforme se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) **El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:**
- (i) Amonestación;
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;

- (iii) *Deducción de puntos en el Campeonato;*
- (iv) *Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
- (v) *Cierre temporal o definitivo del estadio;*
- (vi) *Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
- (vii) *La suspensión de la Licencia;*
- (viii) *La revocación de la Licencia;*
- (ix) *Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*

(...).

[El énfasis y subrayado son nuestros]

3.22. En ese orden de ideas, este colegiado considera que no le asiste sustento legal ni racional al club recurrente en lo referente a este extremo de la apelación; por lo que se desestima el mismo.

Del extremo de la apelación referido a la atribución de responsabilidad de la Comisión de Licencias en la evaluación de la información y documentación remitida en los descargos

3.23. Conforme ya se ha adelantado, el club recurrente atribuye una presunta responsabilidad a la Comisión de Licencias al sostener que “(...) *existen 4 obligaciones, las cuales, dos, son larga y ostensiblemente justificables, pues cuentan en calidad de cumplimiento oportuno de obligaciones laborales; **las mismas que la Comisión, por error u omisión no supo valorar pertinentemente**; mientras que dos, obedecen a un registro inoportuno de las mismas; no obstante, cuentan con calidad de cumplimiento*”.

3.24. En relación a lo señalado, se observa que el club recurrente atribuye responsabilidad a la Comisión de Licencias por no haber evaluado la información y documentación que tuvo a vista al haber sido proporcionada durante el procedimiento de fiscalización; sin efectuar precisión alguna de las dos obligaciones que, a su criterio, “*cuentan en calidad de cumplimiento oportuno de obligaciones laborales*” y que no habrían sido valoradas pertinentemente.

3.25. Con la finalidad de establecer una posición respecto de lo señalado por el club recurrente, este colegiado ha procedido a efectuar las acciones siguientes:

- a) Se ha procedido a identificar cada uno de los incumplimientos determinados en la resolución apelada; determinando que no son cuatro (4) los incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias, como equivocadamente sostiene el Club, sino en realidad doce (12) incumplimientos, conforme se advierte del listado desarrollado en el numeral 3.10 del presente acto resolutivo.
- b) Se ha solicitado la documentación que fuera remitida por el club en el procedimiento de fiscalización para efectos de su evaluación por parte de la Comisión de Licencias.

3.26. De la revisión efectuada, este Tribunal ha podido determinar que la Comisión de Licencias ha sustentado la identificación de los incumplimientos en base a la documentación remitida por el propio club recurrente en el procedimiento de fiscalización, siendo que por tanto su decisión se encuentra arreglada a derecho; sirviendo ello de base para desestimar de plano, la alegación de responsabilidad que el club recurrente, en forma temeraria, ha pretendido trasladarle a la Comisión de Licencias.

3.27. Contrariamente a ello, este colegiado advierte, desde ya, que la documentación presentada por el club recurrente en la apelación ha sido aportada recién y, por tanto, no pudo estar a vista de la Comisión de Licencias en forma previa a la evaluación que dio lugar a la resolución de sanción. En efecto, bastan algunos ejemplos de documentación recién proporcionada por el club para establecer lo mencionado:

3.27.1. Con oportunidad de la apelación el Club ha remitido una rectificación de la información en materia de Aportes AFP, que corrige y reemplaza a aquella que el propio club recurrente remitió para evaluación de la Gerencia y de la Comisión de Licencias.

Conforme se observa del documento que acredita la corrección, esta fue comunicada por el Sistema AFP Net el día de 20 de julio de 2026, lo que hace materialmente imposible que haya sido evaluada por la Comisión de Licencias, dado que su acto resolutorio fue emitido y notificado el 15 de julio del mismo año:



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

20/7/26, 18:50 Webmail :: Re: Solicitud de rectificación de fechas de pago de aportes AFP

Asunto **Re: Solicitud de rectificación de fechas de pago de aportes AFP**

Remitente Consultas AFPNet <consultas@afpnet.com.pe>

Destinatario Gustavo Bazalar Obregú <gbazalar@sportboys.com.pe>

Fecha 2026-07-20 17:47

Estimado:

Luego de efectuar las validaciones correspondientes, se identificaron inconsistencias en la información mostrada para los periodos abril, mayo y junio de 2026.

Se han realizado las regularizaciones respectivas y la información actualizada ya se encuentra disponible en la plataforma.

Agradeceremos verificar la actualización ingresando nuevamente al sistema.

Saludos cordiales,

El vie, 17 jul 2026 a las 12:35, Gustavo Bazalar Obregú (<gbazalar@sportboys.com.pe>) escribió:

Estimados señores de AFPnet Consultas:

Por medio del presente, les informamos que hemos advertido inconsistencias en las fechas de procesamiento registradas en el sistema respecto de los aportes previsionales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2026.

En particular, respecto del primer periodo señalado, el sistema indica que el pago fue efectuado el 10 de mayo de 2026, cuando la fecha real fue el 8 de mayo de 2026. Para acreditarlo, adjuntamos cuatro vouchers de pago, uno por cada AFP.

Asimismo, hemos verificado que los aportes correspondientes a mayo y junio también han sido procesados de manera incorrecta. En ese sentido, solicitamos la revisión integral y rectificación de la información registrada, conforme a las constancias de pago correspondientes.

Agradeceremos atender esta solicitud con prontitud, considerando que dicha información es materia de fiscalización y debe reflejar fielmente el cumplimiento de nuestras obligaciones.

Quedamos atentos a su confirmación una vez realizada la actualización.

Saludos,

--

Gustavo Bazalar Obregú
Coordinador
Club Sport Boys Association
gbazalar@sportboys.com.pe
www.sportboys.com.pe
+51 960502956

3.27.2. En lo que respecta al jugador Carlos Zambrano, se observa que su pago completo recién ha sido acreditado con oportunidad de la apelación; siendo que antes de esto solo se tuvo a vista su boleta de remuneraciones y la propia planilla del mes, que contenían error (error que no ha sido reconocido y menos aún corregido).

En razón a ello, son plenamente justificables los dos incumplimientos establecidos en el acto de sanción respecto del jugador (no acreditación del pago / consignación de un monto menor al contratado), por cuanto se fundamentan en la información que tuvo a vista la Comisión de Licencias.

3.27.3. Respecto del pago parcial de la cuota sindical, recién con oportunidad de la apelación, el club recurrente sostiene que el saldo deudor debe ser compensado con aquel monto pagado en exceso registrado en el mes anterior. Es preciso anotar que esta argumentación (que tampoco es correcta, como se verá posteriormente), ha sido planteada por vez primera por el club recurrente, de modo tal que no puede ser evaluada por la Comisión de Licencias.

3.27.4. Con la finalidad de terminar de acreditar los ejemplos sobre la presentación extemporánea a la decisión de la Comisión, y sin perjuicio de referirnos a

estos, corresponde mencionar el caso del pago parcial al jugador Steven Rivadeneyra, respecto del cual nunca se tuvo a vista el acuerdo de conciliación que determinaban la asignación del 40% de la remuneración mensual en favor de su señora madre. Más aún lo único que tuvo a vista la Comisión de Licencias fueron la boleta y planilla del mes, en cuyo contenido no se establece ni se aprecia mención alguna la asignación por alimentos.

- 3.28. Atendiendo a lo indicado en los párrafos precedentes, este colegiado advierte que lo señalado en este extremo de la apelación materializa una afectación al principio de buena fe. Ello, por cuanto lejos de asumir la responsabilidad por no remitir la información y documentación detallada y completa que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, con oportunidad de los descargos; el club recurrente pretende, en su apelación, atribuir presuntas inconductas a la Comisión de Licencias, a sabiendas que la decisión que adoptó esta, se fundamentó, única y exclusivamente, en la evaluación de la documentación brindada por el propio club que tuvo a vista dicho órgano de decisión.
- 3.29. En ese sentido, este colegiado desestima también este extremo de los descargos; exhortando al club recurrente a que, en lo sucesivo, verifique y se haga responsable por las afirmaciones que se planteen en sus recursos, dotándolas del sustento correspondiente y procurando que sean planteadas en forma responsable y veraz.

Respecto de la aludida desproporción de la sanción de deducción impuesta al club recurrente

- 3.30. El club recurrente sostiene que la sanción de deducción de dos puntos es desproporcionada si se le compara con la decisión adoptada en otro acto resolutorio de la Comisión que involucra a un tercer club, al sostener literalmente lo siguiente: *“La propia Comisión de Licencias, dentro del mismo procedimiento de fiscalización correspondiente a abril 2026, sancionó al CLUB CAJAMARCA FC (Resolución N° 081-CCL-LFPP-2026) por incumplimientos al mismo artículo 89° del Reglamento de Licencias, imponiéndole la deducción de UN (1) SOLO PUNTO; mientras que a EL CLUB, en el mismo período y bajo idéntico marco normativo, se le impuso EL DOBLE de la sanción: DOS (2) PUNTOS. Dicha disparidad, lejos de encontrarse justificada en un análisis objetivo y comparado de la gravedad relativa de las conductas, evidencia una motivación fragmentaria, inconsistente y, en extremos relevantes, contradictoria”*.
- 3.31. Con la finalidad de evaluar en forma consistente este extremo de la apelación, corresponde establecer algunas consideraciones previas. El club recurrente hace referencia a un mismo procedimiento fiscalización en donde se habrían adoptado decisiones, una menos gravosa para un tercero y otra más dañina para el club recurrente.
- 3.32. En el fondo, lo que pretende el club recurrente con este planteamiento es que este colegiado incurra en error y se pronuncie sobre un acto resolutorio que no es de su conocimiento por no haber sido objeto de apelación. Dicho de otra forma, se pretende que este colegiado determine la razonabilidad de un acto resolutorio respecto del cual carece de competencia para hacerlo.

- 3.33. Lo que puede hacer este Tribunal -y que efectivamente es función de este colegiado- es establecer si la sanción fue impuesta en el marco del procedimiento regular. En este caso, a partir de la revisión de los actuados, este colegiado es de la opinión que la actuación de la Gerencia de Licencias y de la Comisión de Licencias ha cumplido con los parámetros establecidos en el Reglamento de Licencias en materia de interín procedimental, habiéndose resguardado el derecho de defensa y habiendo verificado que el informe técnico y el acto resolutivo expedidos en su interín se encuentran consistentemente motivados.
- 3.34. En lo que se refiere al quantum de la sanción, habiendo tenido a vista los doce (12) incumplimientos detectados por la Comisión de Licencias en el acto resolutivo de sanción; este colegiado considera que la deducción de dos (2) puntos se constituye en la sanción menos gravosa que pudo haber sido impuesta por un órgano de decisión en razón a los incumplimientos detectados. En ese entender, este colegiado desestima también este extremo del recurso apelación.

RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN RECIÉN PRESENTADA POR EL CLUB RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.35. Como ya se determinó anteriormente, con oportunidad del recurso de apelación el club recurrente ha presentado documentación nueva con la finalidad de desestimar o desvirtuar los incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias en la resolución impugnada.
- 3.36. En este punto del análisis este colegiado estima pertinente establecer que el recurso de apelación no constituye una instancia para que los clubes presenten recién documentación probatoria del cumplimiento de sus obligaciones, en aquellos casos en que dicho material documental cuenta con fecha de emisión anterior a la formulación de los descargos durante el procedimiento de fiscalización. Dicho de otra forma, no se puede convalidar el descuido o la ausencia de responsabilidad en lo que se refiere a la correcta realización de las actuaciones procedimentales (como es el caso del descargo), que deben ser desarrolladas en forma profesional, completa y, sobre todo, oportuna.
- 3.37. En ese sentido, en vía de excepción y por única vez, más no así por obligación reglamentaria, este Tribunal adopta la decisión de evaluar la documentación remitida en forma extemporánea por el club recurrente con oportunidad de su apelación, incluida aquella que debió ser presentada durante los descargos; no sin antes establecer que en lo sucesivo el club recurrente deberá efectuar las actuaciones procedimentales en la oportunidad y plazos previstos para ello.
- 3.38. Antes de efectuar la evaluación de la documentación referida en los numerales precedentes, se debe establecer un límite: solo se revisará aquella documentación que se encuentre precedida de una explicación; esto es, una argumentación detallada y sustentada que incida en un cambio de la decisión. Ello, por cuanto es responsabilidad del recurrente, en cualquier tipo de proceso o procedimiento en el

que participe, establecer los fundamentos de hecho y de derecho que amparen cada uno de los pedidos que se formulen en la apelación.

- 3.39. En ese orden de ideas, este Tribunal no se abocará a revisar la documentación que remita un club cualquiera, en caso el propio club no cumpla con su obligación de fundamentar, en forma detallada y suficiente, la idoneidad del material probatorio para efectos de desvirtuar los incumplimientos detectados en el acto resolutorio expedido por la Comisión de Licencias.

Respecto del jugador Carlos Zambrano (incumplimientos 1 y 3)

- 3.40. En la resolución impugnada se establece con claridad que, respecto del jugador en mención, no se acreditó el registro del abono o transferencia que acredite el pago de la remuneración del mes de abril. De la misma forma, se evidenció que la planilla y la boleta de remuneraciones del jugador citado, consignaban montos diferentes al determinado en el contrato laboral.

PLANILLA RIA DOLARES					CRUCE DOCUMENTAL				
		T.C.		3.4					
TRABAJADOR	VIGENCIA DE CONTRATO		TOTAL A PAGAR EN DOLARES	TOTAL A PAGAR EN SOLES	PLAME S/	BOLETA S/.	ABONO USD	FECHA DE PAGO	
	inicio	fin							
CARLOS AUGUSTO	ZAMBRANO OCHANDARTE	1/04/2026						NO HAY ABONO	

- 3.41. En el escrito de apelación, al remitir por primera vez el abono al jugador, el club refiere lo siguiente: “(...) al señor Zambrano Ochandarte, al igual que a todo el plantel profesional, se le abonaron sus haberes completos el día 29 de abril de 2026, al respecto, adjuntamos voucher de pago de fecha oportuna”. En sustento de ello, remite la constancia de transferencia BBVA de fecha 29 de abril de 2026:



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA



- 3.42. Aún cuando el club recurrente no ha reconocido su responsabilidad en los errores cometidos, este colegiado considera absuelto este extremo de los incumplimientos detectados.

Respecto del pago parcial efectuado al jugador Hansell Riojas (incumplimiento 2)

- 3.43. En relación al caso, el club ha señalado lo siguiente: “*Respecto del futbolistas Riojas La Rosa, el mismo en fecha anterior al abono de los [REDACTED] del día 29 de Abril de 2026, percibió, como obrará en anexos, un adelanto de remuneración a su solicitud de parte; de [REDACTED] es por esta razón que el abono a fin de mes devino en parcial, no obstante, completando la totalidad de su remuneración ascendente a [REDACTED]*”

- 3.44. Aun cuando el club recurrente tampoco ha reconocido su responsabilidad en la omisión de envío del abono por concepto de adelantos para que pueda ser valorado oportunamente por la Comisión, con la remisión de este documento se considera absuelto este otro extremo de los incumplimientos detectados.



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA



Respecto del pago parcial efectuado al jugador Steven Rivadeneyra (incumplimiento 2)

- 3.45. Respecto del mencionado jugador, el club recurrente indica lo siguiente: "(...) *en razón a la obligación del señor Rivadeneyra del Villar, el mismo, conforme costa en anexos, el día 18 de Febrero remitió carta notarial, la misma que informaba a la institución un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el mismo que indicaba que el 40% de su remuneración debía ser abonada a su señora madre, Alejandrina Del Villar Laines de Rivadeynera; hecho que viene aconteciendo desde mes de Febrero y es de pleno conocimiento de las autoridades de licencias de la liga; en tal sentido, es que, de los* [redacted] *que percibía hasta antes del 18 de Febrero de 2026 el señor Rivadeneyra, desde el referido mes y mientras mantenga vínculo contractual con EL CLUB, se le abonará, conforme acreditamos oportunamente* [redacted] [los subrayados son nuestros]
- 3.46. Efectuada la revisión de la documentación obrante en el procedimiento de fiscalización, se advierte que el club incurre en nuevo error manifiesto al sostener que el motivo determinante del pago parcial efectuado al futbolista es de "pleno conocimiento de las autoridades de licencias", por cuanto este ha sido recién aportado con oportunidad del escrito de apelación en donde ha remitido el acuerdo de conciliación que determina la asignación del 40% de la remuneración mensual en favor de su señora madre.

- 3.47. Como ya se adelantó, lo único que tuvieron a vista la Gerencia de Licencias y la Comisión de Licencias fueron la boleta de remuneraciones y la planilla del mes de abril proporcionada por el propio club recurrente, en cuyo contenido no se establece ni se aprecia mención alguna la asignación por alimentos, conforme se aprecia de las imágenes siguientes:

Planilla del mes de abril 2026 (ver sombreado en amarillo, en donde no se aprecia descuento alguno consignación de alimentos)

TRABAJADOR		TOTAL PAGAR SEGÚN CONTRATO	DESCUENTOS TRABAJADOR						SAFAP SOLES	SAFAP DÓLARES	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR EN DÓLARES	TOTAL A PAGAR EN SOLES
			FONDO	PRIMA SEG	COMISION	TOTAL AFP	ONP	STA CATEGOR					
ERICK PAUL	GONZALES APONTE												
LUCIANO	NEQUECAUR												
CARLOS AUGUSTO	LOPEZ VANEGAS												
HERNAN NICOLAS	DA CAMPO												
JUAN CARLOS	GONZALES PERIA												
LUIS ALFREDO	URRUTI GIMENEZ												
SOLIS RAMIREZ	AUGUSTO LEONEL												
ALARCON PAQUIYALURI	JUSTIN ALEXIS												
HANSELL ARGENIS	RIQUAS LA ROSA												
OSLING ROBERTO	MORA PASACHE												
SABA FASSIOLI	EMILIO ESTEBAN												
STEVEN ALDAIR	RIVADENEYRA DEL VILLAR												

Boleta de remuneraciones, en donde tampoco se consigna descuento alguno por efecto del acto de conciliación extrajudicial:

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago

(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

Página 1
21/05/2026
21:52:13

RUC: 20210064673

Empleador: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Periodo: 04/2026

PDT Planilla Electrónica - PLAME

Número de Orden:

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos		Situación
Tipo	Número	STEVEN ALDAIR RIVADENEYRA DEL VILLAR		ACTIVO O SUBSIDIADO
DNI				
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador	Régimen Pensionario	CUSPP
01/01/2026		EMPLEADO		
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria
30	0	0	Domiciliado	192
Motivo de Suspensión de Labores				Sobretiempo
Tipo				Total Horas
Motivo				Minutos
N.º Días				Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría
				No tiene

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0118	REMUNERACIÓN VACACIONAL			
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO			
0406	GRATIF. F. PATRIAS NAVIDAD LEY 29351 Y 30334			
0407	GRATIFIC. PROPORCIONAL - LEY 29351 Y 30334			
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS			
0917	CONDICIONES DE TRABAJO			
Descuentos				
0702	CUOTA SINDICAL			
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL			
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES			
0606	PRIMA DE SEGURO AFP			
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA			
Neto a Pagar				
Aportes de Empleador				
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRAR/AC)TRAB			

- 3.48. A pesar que el club recurrente no ha reconocido su responsabilidad en la omisión cometida y, además, ha pretendido indebidamente trasladar esta a la Comisión de Licencias alegando que tenía conocimiento de algo que sus propios documentos y

RE: Solicitud de apertura del módulo de Licencias

Gerencia de Licencias
Para: Gustavo Bazalar Obregú <gbazalar@sportboys.com.pe>
CC: Dfernandini <Dfernandini@sportboys.com.pe>; Jcastillo <jcastillo@sportboys.com.pe>

Jue 16 Jul 2026 18:06

CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Estimados señores:

1. Conforme a lo solicitado, se informa que se ha procedido a habilitar los requisitos solicitados a efectos que se efectúe la actualización de la información y documentación asociada a los mismos; tal y como se aprecia del print de pantalla siguiente:

Revision Documentos

Revisión Documentos

Exportar por criterio Exportar todos los criterios

Periodo: 2026 Licencia: LICENCIA A Club: SPORT BOYS Situación: OBSERVADO

Criterio: Administrativo Categoría: TODOS Requisito: TODOS

Buscar por todos los campos

Club	Requisito	Documento	Formato	Apertura / Cierre	Fecha temporal	Situación	Acciones
SPORT BOYS	A.4.42 - Responsable Financiero	Documento de designación	PDF	23/06/2025 08:00:00 - 13/10/2025 23:59:00		OBSERVADO	
SPORT BOYS	A.4.42 - Responsable Financiero	Curriculum Vitae	PDF	23/06/2025 08:00:00 - 13/10/2025 23:59:00		OBSERVADO	
SPORT BOYS	A.13.50 - Gerente Deportivo	Certificado de Estudios	PDF	23/06/2025 08:00:00 - 13/10/2025 23:59:00		OBSERVADO	
SPORT BOYS	A.14.31 - Director Técnico - Primer Equipo	Licencia de Director Técnico	PDF	23/06/2025 08:00:00 - 13/10/2025 23:59:00		OBSERVADO	
SPORT BOYS	A.15.32 - Asistente Técnico - Primer Equipo	Licencia de Asistente Técnico	PDF	23/06/2025 08:00:00 - 13/10/2025 23:59:00		OBSERVADO	
SPORT BOYS	A.18.56 - Director Técnico - Sub 18	Licencia de Director Técnico	PDF	23/06/2025 08:00:00 - 13/10/2025 23:59:00		OBSERVADO	

2. Se solicita que la actualización se materialice a la brevedad posible, hasta antes del día 19 de julio de 2026, a las 23:59 horas.

Respecto de la omisión de registro de información sobre la prestación de servicios y el pago realizado al Psicólogo (incumplimiento 5)

3.50. En el escrito de apelación no hay ninguna referencia al aspecto observado. Tampoco obra abono alguno en favor de la persona que aparece como psicólogo en el Módulo de Licencias, esto es el señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera. Teniendo en consideración lo mencionado, y que el club recurrente no ha sustentado ni acreditado que la persona mencionada mantenga vigente su vínculo laboral o contractual con el club, este colegiado considera que el incumplimiento persiste.

Respecto del pago parcial efectuado al Director Técnico, Asistentes Técnicos y Preparador Físico – Primer Equipo (incumplimiento 6)

3.51. En el escrito de apelación, específicamente en el segundo otrosi digo, el club recurrente refiere: “Adjunto comprobantes de pago de personal deportivo clave omitido y declarado erróneamente; en ese sentido, obran en anexos contratos y vouchers que acreditan que los citados profesionales cuentan con pagos oportunos, en la medida que al inicio de su relación laboral percibieron adelantos de remuneración”.

- 3.52. Conforme se advierte del texto transcrito, el club recurrente no se pronuncia en forma detallada sobre los incumplimientos detectados en la resolución que alcanzan al pago parcial efectuado en el mes de abril en relación con los profesionales Director Técnico, Asistentes Técnicos y Preparador Físico – Primer Equipo, tal cual corresponde a un recurso de apelación; estableciendo solo una respuesta general sin ofrecer información precisa sobre los alegados adelantos, las fechas de su realización y la forma en que estos deben ser imputados; limitándose únicamente a sostener que se remiten contratos y vouchers sobre la materia.
- 3.53. Teniendo en consideración el límite establecido en el numeral 3.38 del presente acto resolutivo, se reafirma la posición de este colegiado en el sentido que no le corresponde efectuar la revisión de la documentación remitida por no encontrarse precedida de una argumentación detallada y sustentada que preceda a los documentos que remite. Atendiendo a ello, se considera que el incumplimiento se mantiene.

Respecto de la omisión de remisión de boletas / Recibos por Honorarios - RHE que acrediten la prestación de servicios del Entrenador de Arqueros – Primer Equipo, Jorge Augusto Galvez Arias; y, el Nutricionista, Kevyn Jhordan Steak Arias Montano (incumplimiento 7)

- 3.54. De acuerdo con lo previsto en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, el club *“deberá acreditar el pago oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”.*
- 3.55. En lo que respecta a la exigencia de presentación de las boletas / RHE que acrediten la prestación de servicios del Entrenador de Arqueros – Primer Equipo y del Nutricionista, se tiene que el club recurrente ha indicado en el segundo otrosi digo que *“respecto del nutricionista y el señor Galvez, se adjuntan comprobantes de pago”.*
- 3.56. Con la respuesta mencionada se pierde de vista que el incumplimiento no se encuentra referido a la exigencia de presentación de los comprobantes o abonos, sino de los documentos expresamente establecidos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias que deben ser presentados por los clubes para sustentar la prestación de servicios e identificar el quantum de la obligación económica laboral o contractual; requeridos para determinar, en el marco de la evaluación, si el pago efectuado corresponde o no al íntegro de la obligación pecuniaria. Atendiendo a lo indicado, el incumplimiento se mantiene.

Respecto de la omisión de registro de Oficial de Enlace que, según el Módulo de Licencias, recae en el señor Diego Alonso Delgado Del Carpio (incumplimiento 8)

- 3.57. En la apelación, el club recurrente ha señalado literalmente lo siguiente:

RESPECTO DEL OFICIAL DE ENLACE CON AFICIONADOS – ERROR DE VALORACIÓN Y DE HECHO

Sobre este punto en particular y a fin de no ser repetitivo, es necesario aclarar que el señor Rojas trabaja en el Club de manera ininterrumpida desde mediados del año 2023, en tal sentido y conforme obra en anexos, suscribió una renovación de contrato civil de locación de servicios como “SPORTS MARKETING” el 28 de diciembre de 2025, con el objeto de brindar sus servicios profesionales desde el 01 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre.

En ese orden lógico de ideas, EL CLUB dispuso incorporar al señor Rojas como trabajador del Club a partir del mes de Mayo y adicionarlo a la planilla laboral; ante lo cual, se procedió a resolver contractualmente su vínculo civil el día 30 de abril.

En anexos encontrarán los comprobantes de pago del señor Rojas que acreditan el pago oportuno del mes de abril y los acuerdos contractuales que sustentan la presente narración de hechos.

Así las cosas, se observa que se trata de un error u omisión de registro que mantiene otra estructura de imputación y tipicidad, la misma que, de ninguna manera alcanza lo anotado en el presente caso, pues la naturaleza del artículo 89 nace a raíz, precisamente, de la verificación previa de documentación que acredite el cumplimiento de obligaciones laborales, más no, asunto registrales o incorporación de información.

- 3.58. Conforme se observa de la transcripción realizada, el club recurrente refiere que el oficial de enlace en el período abril 2026 es el señor Franco Rojas, quien contaría con un contrato de locación de servicios en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2026, sosteniendo que, desde el 01 de mayo de 2026, fue dejado sin efecto en razón a su incorporación a la planilla laboral, habiéndose efectuado sus pagos en forma regular.
- 3.59. Sobre el particular, en la resolución impugnada, la Comisión de Licencias hizo referencia expresa al asunto sobre la materia, indicando que no se podía considerar al señor Franco Rojas en el puesto clave mencionado, habida cuenta que, durante el procedimiento de fiscalización seguido respecto de los meses de enero a marzo, el propio club había presentado al citado señor Rojas como profesional designado en el puesto clave de Oficial de Enlace a partir del 01 de mayo de 2026, conforme al contrato laboral remitido en su oportunidad:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Contrato Alvarez Jefe de Marketing	20/05/2026 10:47	Chrome PDF Doc...	1,968 KB
Contrato Flores Gerente Deportivo	10/06/2026 22:55	Chrome PDF Doc...	293 KB
Contrato Galvan Responsable de Finanzas	10/06/2026 22:58	Chrome PDF Doc...	270 KB
Contrato Noriega Gerente General	10/06/2026 22:52	Chrome PDF Doc...	276 KB
Contrato Rojas Oficial de Enlace	20/05/2026 10:47	Chrome PDF Doc...	2,006 KB
Contrato Veliz Jefe de Prensa	20/05/2026 10:45	Chrome PDF Doc...	1,904 KB

No obstante, y como bien se dejó constancia en los numerales 5.44, 5.45 y 5.46 del Informe N° 124-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias y esta Comisión han tenido ha vista el contrato del profesional mencionado, en cuyo contenido se establece que este recién es contratado a partir del 01 de mayo de 2026; **siendo que por ello su designación no puede ser considerada en forma retroactiva y, menos aún, puede validar el incumplimiento detectado respecto del mes de Abril 2026:**

- 3.60. Ahora bien, en un cambio que nunca ha sido informado a la Comisión de Licencias durante el procedimiento de fiscalización del mes de abril, el club recurrente sostiene ahora en su recurso de apelación que el mencionado señor Franco Rojas también estuvo en servicio y funciones en el periodo enero a abril 2026; remitiendo por vez primera un contrato de locación de servicios y los recibos por honorarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril. Agrega el club recurrente que el hecho que no se haya registrado al profesional en el Módulo de Licencias no implica una invalidez en la designación del profesional a cargo de la prestación de servicio.
- 3.61. Un primer reparo a lo señalado por el club recurrente lo constituye su reiterado desapego al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias. En este nuevo caso, el club inobserva el cumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Licencias que establece la obligación de los clubes de comunicar los cambios que operen en relación con su personal administrativo y deportivo clave, al prever literalmente que: *“Cualquier cambio del personal descrito en este Capítulo **deberá** ser comunicado a la Gerencia, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de ocurrido”*.
- 3.62. Es preciso acotar que los cambios devienen no solo de la culminación del vínculo laboral o contractual del profesional autorizado en el Módulo de Licencias sino también de la contratación del profesional reemplazante, siendo que respecto de este último corresponde la realización de la evaluación respectiva por parte de la Gerencia de Licencias a efectos de verificar el cumplimiento del perfil exigible en el marco de lo establecido en los artículos 41° al 60° del Reglamento de Licencias. **En dicho caso, no le asiste razón alguna al club recurrente para sostener que no es relevante la actualización de la información del oficial de enlace**, que debió haberse efectuado desde enero o incluso desde el año anterior, según ahora sostiene el club recurrente aludiendo al periodo de contratación de la persona indicada.
- 3.63. Ahora bien, un segundo reparo lo constituye la oportunidad en que esta información es presentada y pretende ser objeto de validación. Así, efectuada la revisión de la documentación mencionada por el club recurrente en el recurso de apelación, se



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

advierte con sorpresa que todos los recibos por honorarios remitidos por vez primera por el club recurrente en su escrito de apelación, correspondientes a la prestación de servicios de los meses de enero, febrero, marzo y abril por parte del señor Franco Rojas, tienen fecha de emisión 17 de julio de 2026; esto es, que todos los recibos por honorarios fueron emitidos con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución impugnada, conforme se aprecia de los print de pantallas siguientes:

ROJAS PINEDO FRANCO ANTONIO

PERIODISTA

TELÉFONO:

R.U.C. [REDACTED]

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 43

Recibi de: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Identificado con RUC número 20210064673

Forma de Pago: AL CONTADO

Domiciliado en AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 615 INT. 607 LIMA LIMA JESUS MARIA

La suma de: [REDACTED]

Por concepto de SPORTS MARKETING

Observación ENERO 2026

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 17 de Julio del 2026

Total por honorarios: [REDACTED]

Retención (8 %) IR: [REDACTED]

Total Neto Recibido: [REDACTED]

ROJAS PINEDO FRANCO ANTONIO

PERIODISTA

TELÉFONO:

R.U.C. [REDACTED]

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 44

Recibi de: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Identificado con RUC número 20210064673

Forma de Pago: AL CONTADO

Domiciliado en AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 615 INT. 607 LIMA LIMA JESUS MARIA

La suma de: [REDACTED]

Por concepto de SPORTS MARKETING

Observación FEBRERO 2026

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 17 de Julio del 2026

Total por honorarios: [REDACTED]

Retención (8 %) IR: [REDACTED]

Total Neto Recibido: [REDACTED]

ROJAS PINEDO FRANCO ANTONIO

PERIODISTA

TELÉFONO:

R.U.C. [REDACTED]

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 45

Recibi de: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Identificado con RUC número 20210064673

Forma de Pago: AL CONTADO

Domiciliado en AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 615 INT. 607 LIMA LIMA JESUS MARIA

La suma de: [REDACTED]

Por concepto de SPORTS MARKETING

Observación MARZO 2026

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 17 de Julio del 2026

Total por honorarios: [REDACTED]

Retención (8 %) IR: [REDACTED]

Total Neto Recibido: [REDACTED]

ROJAS PINEDO FRANCO ANTONIO

PERIODISTA

TELÉFONO:

R.U.C. [REDACTED]

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 46

Recibi de: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Identificado con RUC número 20210064673

Forma de Pago: AL CONTADO

Domiciliado en AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 615 INT. 607 LIMA LIMA JESUS MARIA

La suma de: [REDACTED]

Por concepto de SPORTS MARKETING

Observación ABRIL 2026

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 17 de Julio del 2026

Total por honorarios: [REDACTED]

Retención (8 %) IR: [REDACTED]

Total Neto Recibido: [REDACTED]

3.64. En ese sentido, se reafirma la posición de este colegiado que, en el marco del procedimiento de fiscalización, la información y documentación debe ser remitida con oportunidad de los descargos, siendo que en dicho momento no se presentó el contrato de locación de servicio ni mucho menos los documentos que acrediten la prestación de servicios (recibos por honorarios), que este caso han sido emitidos después de notificada la resolución de sanción. En ese sentido, no se aceptan ni validan los documentos remitidos en este extremo de la apelación.

Respecto del pago parcial de la cuota sindical del mes de Abril, por cuanto solo se acreditó pago de [REDACTED] frente a una deuda total de [REDACTED] (incumplimiento 10)

- 3.65. A diferencia de otros aspectos de importancia, el club recurrente ha desarrollado en este caso una fundamentación en relación con el presunto incumplimiento, conforme a los términos siguientes:

RESPECTO DEL PAGO DE LA CUOTA SINDICAL – ERROR DE HECHO – SALDO A FAVOR DEL CLUB (SAFAP)

Nuevamente y con el ánimo de no reiterar argumentación, se ve pertinente sobre este punto en concreto informar que la autoridad de licencias cuenta con el voucher correspondiente al mes de MARZO 2026 por concepto de pago de cuota sindical, el mismo que por error material del CLUB, fue pagado con un monto superior al calculado por la agremiación de futbolistas profesionales (SAFAP); en tal sentido, para el mes de Abril, EL CLUB, abona lo correspondiente al monto complementario al saldo a favor a din de extinguir la citada obligación.

En esa línea de hechos, se comprueba EL CLUB ha cumplido con el pago oportuno y en su totalidad de la cuota sindical del mes de ABRIL 2026.

Los vouchers, también obran en anexos, como también, carta de confirmación de no adeudo a cargo de SAFAP, correspondiente al mes de Abril 2026.

- 3.66. Conforme se aprecia, el club recurrente sostiene que, durante el mes de marzo, pagó en exceso la cuota sindical, por lo que el remanente debe ser imputado para cubrir el monto faltante de [REDACTED] determinados como obligación en el mes de abril. Para efectos del análisis correspondiente se procede a presentar el documento que acredita el pago de [REDACTED] correspondiente al mes de marzo:



PF DL 861 NO INSCRITO EN LA SMV CLUB SPORT BOYS

2026/05/22 07:28:34

x

Consulta de Pagos Masivos

Consulta de la Orden - Antes del proceso

Nro. Orden	Planilla	Descripción	Enviada		Cuenta de Cargo
			Fecha	Hora	
0519002	PAGO DE PROVEEDORES	PROVEEDOR	19/05/2026	17:39:29	

Abonos Enviados	Moneda de Cargo	Importe Inicialmente informado	Horario de Ejecución	Situación de Proceso
12	SOLES		INMEDIATA	TERMINADA OK

11		ASOCIACIÓN SINDICATO DE FUTBOLISTAS AGRE	ASOCIACION SINDICATO DE FUTBOL	R - 20515488686		ABON CORREC
----	---	--	--------------------------------	-----------------	---	-------------

- 3.67. Para efectos de la realización del análisis, este colegiado ha procedido a efectuar la revisión de la planilla del mes de marzo, que da cuenta de la obligación por concepto

de cuota sindical ascendente a [REDACTED] sustentada en la sumatoria de los montos parciales determinados en las tres planillas establecidas por el propio club recurrente, siendo estas las siguientes:

- *PLANILLA RIA DÓLARES*: Considera un monto acumulado de cuota sindical que asciende a los [REDACTED]
- *PLANILLA DOLARES*: Considera un monto acumulado de cuota sindical que asciende a los [REDACTED]
- *PLANILLA FUTBOLISTA SOLES*: Considera un monto acumulado de cuota sindical que asciende a los [REDACTED]

MONTO RESULTANTE - MES DE MARZO: [REDACTED]

3.68. Pese a lo indicado por el club recurrente, se tiene que el excedente de [REDACTED] del mes de marzo no cubre el monto de deuda no acreditado en el mes de abril ascendente a [REDACTED]; razón por la cual este colegiado considera que se mantiene el incumplimiento determinado por la Comisión.

3.69. Finalmente se debe precisar que la constancia emitida por SAFAP, que el club recurrente ha catalogado como “pago oportuno”, no es tal. En efecto, la referida constancia, con fecha de emisión 20 de julio de 2026, se limita a dar cuenta del pago de la obligación de cuota sindical del mes de abril, sin indicar ni mucho menos acreditar en su contenido cuando se efectuó el pago íntegro de esta obligación; la que, como ya analizó, no se produjo por efecto de la compensación del monto del pagado en exceso en el mes de marzo, como pretendió sostener el club recurrente en su apelación.

Respecto del incumplimiento de pago oportuno, al haber efectuado el abono del Aporte AFP el día 10 de mayo de 2026 (incumplimiento 11)

3.70. Para efectos de la emisión de la resolución impugnada, la Comisión de Licencias tuvo a vista el documento siguiente, remitido por el club recurrente con oportunidad de sus descargos, en donde se da cuenta que el pago efectuado por Aportes AFP fue realizado el día 10 de mayo de 2026; esto es, habiendo transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la normativa aplicable:

Vista Preliminar de Planillas Empleador

RUC : 20210064673
RAZON SOCIAL : CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Devengue		Total Fondo de Pensiones					Total Retenciones y Retribuciones				
2026-04	AFP	N° de Planilla	Nominal Fondo	Nominal RyR	Estado	Tipo de Trabajador	Fecha de Declaración	Fecha de Pago	N° de Ticket	Banco	Forma de Pago
	HABITAT	2610398411	[REDACTED]	[REDACTED]	PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	10/05/2026	65.2490812	BBVA CONTINENTAL	PT
	INTEGRA	2223352572	[REDACTED]	[REDACTED]	PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	10/05/2026	25.2490821	BBVA CONTINENTAL	PT
	PRIMA	2518327413	[REDACTED]	[REDACTED]	PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	10/05/2026	55.2490839	BBVA CONTINENTAL	PT
	PROFUTURO	2315383511	[REDACTED]	[REDACTED]	PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	10/05/2026	35.2490871	BBVA CONTINENTAL	PT

3.71. Con oportunidad del recurso de apelación, el club recurrente ha señalado literalmente lo siguiente:

RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE APORTES DE AFP

Conforme consta en anexos, se tiene que EL CLUB declaró aportes a la AFP el día 06 de Mayo y realizó los pagos el día 08 de Mayo a las 11:13:29PM, No obstante, independientemente del voucher de pago que obrará en anexos, la plataforma AFPNET, convalidó la operación el DOMINGO 10 DE MAYO, día inhábil.

Finalmente, EL CLUB remitió correo de solicitud rectificatoria de datos a fin de evitar multas de reglamento; al presente escrito de apelación, también adjuntamos respuesta de la plataforma AFP que rectifica error material a su cargo y constata que los pagos se realizaron el día 08 de Mayo de 2026;

Así y, en conclusión, independientemente de lo anotado precedentemente, se tiene el hecho cierto de contar el pago y la operación en fecha oportuna, no obstante el registro posterior por propio error y desfase, el mismo que fue corregido previa solicitud del CLUB.

- 3.72. Conforme se aprecia de la transcripción efectuada, el club recurrente manifiesta haber gestionado una modificación de la documentación en materia de declaración y pago de Aportes AFP; siendo que como consecuencia de la misma ha obtenido una rectificación sobre la fecha de pago, señalándose ahora que esta habría sido realizada el día 08 de mayo de 2026, conforme se advierte del print de pantalla siguiente:

Vista Preliminar de Planillas Empleador

RUC : 20210064673

RAZON SOCIAL : CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

Devengue	Total Fondo de Pensiones					Total Retenciones y Retribuciones					
2026-04											
	AFP	N° de Planilla	Nominal Fondo	Nominal RyR	Estado	Tipo de Trabajador	Fecha de Declaración	Fecha de Pago	N° de Ticket	Banco	Forma de Pago
	HABITAT	2610398411			PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	08/05/2026	6532490812	BBVA CONTINENTAL	PT
	INTEGRA	2223352572			PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	08/05/2026	2532490821	BBVA CONTINENTAL	PT
	PRIMA	2518327413			PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	08/05/2026	5532490839	BBVA CONTINENTAL	PT
	PROFUTURO	2315383511			PAGADA	DEPENDIENTE	06/05/2026	08/05/2026	3532490871	BBVA CONTINENTAL	PT

- 3.73. Teniendo en consideración el alcance de la documentación nueva aportada recién por el club recurrente en materia de rectificación de la fecha de pago de la obligación por Aportes AFP (y también los vouchers de pago que recién han sido enviados), se considera absuelto este extremo de los incumplimientos detectados.

Incumplimiento de pago oportuno de los aportes y tributos laborales (incumplimiento 12)

- 3.74. En lo referente a los aportes y tributos laborales, en su oportunidad el Club remitió la declaración efectuada, así como las constancias de pago correspondientes, de cuya evaluación se determina el resultado siguiente:

MES	OBLIGACIÓN	DEUDA (S/.)	PAGO (S/.)	FECHA DE PAGO	CONCLUSIÓN	SUSTENTO
ABRIL	ONP			20/05/2026	Incumplimiento de pago oportuno	

(periodo 2026-03)	ESSALUD			20/05/2026	Incumplimiento de pago oportuno	PLAME período 2026-03, PDT 0601, abonos.
	Retención 4° Categoría	0.00	0.00			
	Retención 5° Categoría			20/05/2026	Incumplimiento de pago oportuno	

Constancia Formulario - 1662 Fecha: 20/05/2026 07:48:24

Identificación de la Transacción:

Número de Formulario: 1662
Número de orden: 1188217526
Fecha de Presentación: 20/05/2026 19:48:23

Datos Generales:

RUC: 20210064673
Nombre o Razón Social: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION
Período: 202603
Tipo Pago: 1 Tributo
Tributo: 3052 RENTA STA. CATEG. RETENCIONES
Importe Pagado: 

Detalle de Pago:

Número de Operación SUNAT: 7796241428
Medio de Pago: Cargo en cuenta de detracciones - cuenta convencional
Banco: Banco de la Nación
Número de Operación: 0000000007796241428
Fecha de Pago: 20/05/2026 19:48:24

Constancia Formulario - 1662 Fecha: 20/05/2026 07:48:25

Identificación de la Transacción:

Número de Formulario: 1662
Número de orden: 1188217527
Fecha de Presentación: 20/05/2026 19:48:23

Datos Generales:

RUC: 20210064673
Nombre o Razón Social: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION
Período: 202603
Tipo Pago: 1 Tributo
Tributo: 5210 ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR
Importe Pagado: 

Detalle de Pago:

Número de Operación SUNAT: 7796241428
Medio de Pago: Cargo en cuenta de detracciones - cuenta convencional
Banco: Banco de la Nación
Número de Operación: 0000000007796241428
Fecha de Pago: 20/05/2026 19:48:24

- 3.75. Si bien el Club ha efectuado el pago de las obligaciones correspondientes al periodo tributario 2026-03 el día 20 de mayo de 2026, se observa del mismo que dicho pago deviene en extemporáneo si se tiene en consideración que de acuerdo con la normativa vigente los aportes laborales y tributos laborales deben ser pagados mensualmente dentro de los primeros días del mes siguiente al que se generó la obligación (la fecha exacta es determinada en función del último dígito del RUC del empleador, conforme al cronograma oficial aprobado por SUNAT).
- 3.76. En efecto, considerando el cronograma del Ejercicio 2026, se tiene que los aportes laborales correspondientes al período 2026-03 deben ser pagados conforme a las fechas siguientes:



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA



CRONOGRAMAS DE VENCIMIENTOS

CRONOGRAMA DE OBLIGACIONES MENSUALES - EJERCICIO 2026

Tamaño de Texto

PERÍODO TRIBUTARIO (*)	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC						BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	
Ene-2026	16 Feb	17 Feb	18 Feb	19 Feb	20 Feb	23 Feb	24 Feb
Feb-2026	16 Mar	17 Mar	18 Mar	19 Mar	20 Mar	23 Mar	24 Mar
Mar-2026	17 Abr	20 Abr	21 Abr	22 Abr	23 Abr	24 Abr	27 Abr
Abr-2026	18 May	19 May	20 May	21 May	22 May	25 May	26 May
May-2026	15 Jun	16 Jun	17 Jun	18 Jun	19 Jun	22 Jun	23 Jun
Jun-2026	15 Jul	16 Jul	17 Jul	20 Jul	21 Jul	22 Jul	24 Jul
Jul-2026	18 Ago	19 Ago	20 Ago	21 Ago	24 Ago	25 Ago	26 Ago
Ago-2026	15 Set	16 Set	17 Set	18 Set	21 Set	22 Set	23 Set
Set-2026	16 Oct	19 Oct	20 Oct	21 Oct	22 Oct	23 Oct	26 Oct
Oct-2026	16 Nov	17 Nov	18 Nov	19 Nov	20 Nov	23 Nov	24 Nov
Nov-2026	17 Dic	18 Dic	21 Dic	22 Dic	23 Dic	24 Dic	28 Dic
Dic-2026	18 Ene 2027	19 Ene 2027	20 Ene 2027	21 Ene 2027	22 Ene 2027	25 Ene 2027	26 Ene 2027

- 3.77. Teniendo en consideración el cronograma de vencimientos antes mencionado, se advierte que el Club Sport Boys, con RUC N° 20210064673, debió realizar la declaración jurada y el pago de los aportes y tributos laborales del periodo tributario 2026-03 el día 21 de abril de 2026; advirtiéndose que después de esa fecha, la deuda correspondiente al citado período 2026-03 adquiere la condición de deuda vencida.
- 3.78. Atendiendo a que el pago de los aportes y tributos laborales se realizó un mes después del plazo establecido en la normativa vigente para ello (el pago se efectuó el 20 de mayo), la Comisión de Licencias determinó que se tiene que el Club había incumplido con su obligación de efectuar el pago oportuno conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 3.79. En el balance general, se advierte la persistencia de incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias en la resolución recurrida. En ese sentido, los miembros de la Sala “B” del Tribunal consideran que la sanción de deducción de dos puntos constituye una medida proporcional a los incumplimientos subsistentes, razón por la cual se desestima la petición de reducción de la referida sanción; correspondiendo por ello confirmar la resolución impugnada.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala “B” del Tribunal, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de audiencia de informe oral presentada por el **Club SPORT BOYS ASSOCIATION**, conforme a los fundamentos expuestos en el acto resolutivo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de la apelación formulado por el **Club SPORT BOYS ASSOCIATION**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 082-CL-FPF-2026**, mediante la cual se impuso la sanción de deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026 al **Club SPORT BOYS ASSOCIATION** por la comisión reiterada de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

TERCERO: PRECISAR que, de conformidad con lo previsto en el numeral 104.7 del artículo 104° del Reglamento de Licencias, la presente la resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), de acuerdo con las reglas y plazos previstos por dicho órgano; debiendo acotarse que la impugnación ante el TAS no suspende los efectos de la resolución emitida por este colegiado.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea notificada al **Club SPORT BOYS ASSOCIATION**, a la Comisión de Licencias y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los vocales de la Sala “B” del Tribunal General de Apelaciones de la LFPP: Andy Chamolí, Miller Villanueva y Ameth Ugarte.



Andy Chamolí
Presidente de la Sala “B”



Miller Villanueva
Vocal



Ameth Ugarte
Vocal